

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 005-2026/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 009-2026

RESOLUCIÓN

Lima, 25 de junio de 2026

ACCIONANTES : **PEDRO MIGUEL MAMANI COSQUILLO (“Accionante”)**

MEDIO DE COMUNICACIÓN : **COMPAÑÍA PERUANA DE RADIODIFUSIÓN S.A. (“América”)**

MATERIA :

- **LA DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA Y EL RESPETO A SU DIGNIDAD.**
- **LA DEFENSA DEL ORDEN JURÍDICO DEMOCRÁTICO, DE LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES Y DE LAS LIBERTADES CONSAGRADAS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**
- **EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN, CULTURA Y MORAL DE LA NACIÓN.**

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADA** la queja interpuesta por el **ACCIONANTE** en contra de América.*

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2026, el Accionante presentó una queja en contra de un capítulo de “Al Fondo Hay Sitio” emitido el 26 de mayo de 2026 (en adelante, el “Programa”), en cuanto considera que este ha vulnerado los principios *a), d) y f)* el artículo 3° del Código de Ética porque:

- (i)** El Programa incluyó una secuencia onírica del personaje de Francesca Maldini (en adelante, “FM”), la cual utiliza el recurso de humor satírico-degradante para estructurar una distopía socioeconómica, en la cual el descenso social y el despojo de privilegios son graficados mediante la inmersión del personaje en una realidad andina, estereotipada a través del uso de indumentaria folclórica (chullo), de un castellano andino/quechua y el reemplazo de gastronomía europea por alimentos autóctonos como la papa y el choclo.
- (ii)** La instrumentalización discriminatoria del Programa alcanza su mayor nivel de gravedad cuando se dice “Yo no soy Vittorio Maldini, soy Víctor Mamani”, donde este apellido amalgamado a la identidad cultural andina es expuesto de forma taxativa como el elemento generador del terror, el desprecio, la humillación y la degradación máxima del personaje.

- (iii) El Programa atenta contra la dignidad y el honor en cuanto utiliza un patronímico milenario de origen aimara/quechua como sinónimo de desdicha o condición indeseable atenta contra el honor de quienes legítimamente lo portan. la libertad de creación artística encuentra su límite infranqueable en la dignidad humana.
- (iv) El Programa presenta la identidad andina como una pesadilla de la cual se debe despertar con alivio, destruyendo el tejido de cohesión nacional y reforzando estereotipos coloniales de exclusión.
- (v) El Programa es un contenido que discrimina o incita al menosprecio por razones de raza, origen, idioma o condición social; dado que el *animus iocandi* (intención de hacer humor) no es una causal eximente cuando se individualiza un apellido real vigente para asignarle una carga valorativa de inferioridad.

En consecuencia, el Accionante solicita que se retire inmediata y definitivamente el Programa del aire y de las plataformas de streaming y redes sociales. Asimismo, solicita que América se rectifique y que se disculpe públicamente con todos los que llevan el apellido Mamani en el mismo horario.

1.2. Mediante Resolución N° 01 de fecha 02 de junio de 2026, la Secretaría Técnica de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, la “Secretaría Técnica”) admitió a trámite la queja del Accionante y corrió traslado de la misma a América, a fin de que esta última presente sus descargos.

1.3. Con fecha 11 de junio de 2026, América presentó sus descargos a la queja, en el marco de los cuales, señaló lo siguiente:

- (i) Que la queja incurre en un error metodológico, dado que analiza un fragmento audiovisual aislado de forma descontextualizada, ignorando el arco argumental, satírico e introspectivo del personaje de FM; el cual se desarrolló a través de cuatro (4) capítulos, durante los cuales se realizó el siguiente planteamiento:
 - a. *Un conflicto inicial*, en el cual el personaje de FM -que, en el marco de una película biográfica sobre su familia, descubre que su verdadero apellido es Mamani y sus orígenes son afroandinos- representa, de manera caricaturizada los prejuicios arraigados en la sectores socioeconómicos tradicionales de Lima. La reacción de asombro inicial del personaje es, por tanto, el reflejo ficcional de una tara social real que la serie busca criticar, mas no promover.
 - b. *La evolución del personaje*, donde FM se transforma a través de un sueño feliz en la que se le ve bailando la yunza con sus antepasados. Así, decide que, en vez de negar sus raíces, abrazará la cultura de sus padres, abriendo una nueva etapa de su vida con un cuy chactado de desayuno.
 - c. *Una denuncia social*, que contiene la autocrítica y reflexión de FM sobre cómo sus padres tuvieron que negar su origen humilde para entrar en la sociedad limeña. El propósito de esta narrativa es el de romper con los estereotipos coloniales y clasistas que aún persisten en el país.
 - d. *Un desenlace de inclusión*, en el cual FM adopta una vestimenta tradicional, redecora todo con arte andino e implementa políticas de diversidad dentro de su empresa, incentivando el uso del quechua y el consumo de la riqueza agroalimentaria.

- (ii) El Programa no discrimina a nadie por razones de raza, origen o condición social, sino que mediante el desarrollo argumental señalado, concluye que el apellido Mamani y los orígenes andinos son elementos de identidad, orgullo y transformación personal en nuestra sociedad.
- (iii) La ficción televisiva utiliza deliberadamente el recurso de la sátira social para exponer prejuicios existentes en determinados sectores sociales, precisamente, con la finalidad de criticarlos y deslegitimarlos frente a la audiencia. La ficción televisiva es una manifestación legítima de la libertad artística y de expresión, especialmente, cuando aborda problemáticas sociales mediante recursos dramáticos, humorísticos, satíricos o introspectivos. La libertad artística protege incluso a las expresiones incómodas, satíricas o provocadoras, siempre que no exista una incitación directa y real al odio o la violencia (algo que, en este caso, no ha sucedido). FM es, por tanto, la representación ficticia de un prejuicio social.
- (iv) La dignidad humana no se vulnera por la representación ficcional de conductas discriminatorias cuando estas son mostradas como equivocadas y posteriormente superadas dentro de la propia narrativa. La narrativa evidencia que los prejuicios son absurdos, injustificados y moralmente reprochables. La finalidad de la obra era, precisamente, cuestionarlos y generar reflexión social a través de las herramientas de la sátira y la comedia para exponer una problemática social estructural.
- (v) El arco argumental completo del Programa concluye con un mensaje inequívoco de inclusión, orgullo cultural, revalorización de las raíces andinas y rechazo expreso al clasismo social. La finalidad del arco narrativo era evidenciar como determinados prejuicios sociales pueden ser superados mediante la aceptación de la propia identidad cultural y el reconocimiento del valor de las raíces andinas.
- (vi) "Al Fondo Hay Sitio" siempre se ha caracterizado por desarrollar contenidos vinculados a la diversidad cultural, la multiculturalidad y la representación de distintas realidades sociales del Perú (por ejemplo, las temporadas donde se revalorizó la cultura amazónica a través de los personajes de "Félix" y "Gladys"). En este caso, el Programa no solo no vulnera el principio de promoción de la cultura nacional, sino que lo fortalece mediante la identidad andina, el idioma quechua, las costumbres tradicionales y la riqueza gastronómica y cultural.
- (vii) Asimismo, la estructura narrativa de "Al Fondo Hay Sitio" se ha caracterizado históricamente por utilizar el contraste satírico entre sus personajes y familias -como los "Maldini" y los "Gonzales"- para evidenciar problemáticas sociales reales existentes en el Perú, tales como el clasismo, el racismo, las diferencias socioeconómicas y los prejuicios culturales. Exponer estas conductas erradas dentro de la ficción no tiene como fin su normalización, sino su rechazo colectivo mediante la catarsis. La trama demuestra que, superados los prejuicios iniciales, la integración y el respeto mutuo prevalecen, desarticulando cualquier atisbo de discurso de odio.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La Comisión de Ética (en adelante, la "Comisión") deberá determinar si:

- 2.1. El Programa incumplió con los principios señalados en el artículo II de la LRTV y el artículo 3° del Código de Ética relativos a:

- La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad [art. 3(a)];
- La defensa del orden jurídico democrático, de los derechos humanos fundamentales y de las libertades consagradas en los tratados internacionales y en la Constitución Política del Perú [art. 3(d)]; y,
- El fomento de la educación, cultura y moral de la Nación [art. 3(f)].

2.2. Y, de ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan al medio.

3. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

3.1. Marco normativo aplicable

Principio de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad

Conforme lo reconoce la Constitución peruana, la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado¹.

El reconocimiento de la dignidad se debe a que es un valor fundamental de la persona humana entendida como ser racional². En este sentido, el sujeto de este derecho es la persona humana (sin la exclusión de otros seres vivos sintientes), tanto en su dimensión corporal como racional³. La dignidad es una característica propia e inseparable de toda persona en virtud de su racionalidad, englobando cualidades como la capacidad de decidir libremente y de actuar en consonancia con lo decidido, la posibilidad de razonar, la capacidad de relacionarse a otros seres humanos a través del lenguaje, entre otras expresiones del libre ejercicio de la voluntad propia⁴.

En la dignidad confluye la protección de todos los derechos fundamentales⁵ o los intereses personalísimos que también se vertebran a partir de ella, como lo son la libertad, la igualdad, la identidad, y el honor⁶, entre otros. La dignidad es un valor superior consagrado en la constitución e incorporado a esta como un concepto jurídico polivalente e indeterminado⁷. Se trata, entonces, de un concepto jurídico abierto cuyo contenido concreto debe verificarse independientemente en cada supuesto que se lo analice⁸.

El principio general de defensa de la dignidad es reconocido en la LRTV y, respectivamente, en el Código de Ética⁹.

¹ Constitución Política del Perú 1993 (Constitución) art 1.

² Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, *Opinión Consultiva OC-24/17, Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie A No 24* (24 de noviembre de 2017) [85].

³ César Landa Arroyo, *Derechos a la dignidad, libre desarrollo de la personalidad e identidad personal* (Fondo Editorial PUCP y Palestra 2021) 30.

⁴ Daniel Sánchez Velásquez, *Discriminación y medios de comunicación: Análisis de las bromas raciales de la televisión peruana* (Palestra 2010) 54.

⁵ Matilde Zavala de González, *Daños a la dignidad*, vol 1 (Astrea 2011) 8.

⁶ Ibid 7.

⁷ Sánchez Velásquez (n 4) 51-52.

⁸ Landa (n 3) 43.

⁹ Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278 (LRTV) art II(a); Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (Código SNRTV) art 3(a).

El derecho a no ser discriminado

La dignidad presume que todos los seres humanos libres tienen las mismas capacidades y posibilidades sociales de realizarse y, asimismo, que pueden contar con el respaldo de los poderes públicos y privados¹⁰ para lograrlo. Este concepto se manifiesta en la dinámica de la realidad social, en tanto constituye una manifestación del valor de la persona humana y de su libre desarrollo en sociedad¹¹. Este contenido positivo de la dignidad implica que se reconozca la capacidad de los individuos para determinarse conforme a valores y que se respete su derecho al libre desarrollo de la personalidad¹². Por tanto, las personas se encuentran protegidas frente a las posibles violaciones del Estado y los agentes de la sociedad, quienes están impedidos de intervenir en su libre desarrollo y la autonomía de su voluntad¹³.

De esta forma, la dignidad se materializa en la realización de la persona con independencia de sus características¹⁴, habida cuenta que esta exige que todos los seres humanos sean objeto de respeto y tratados como fines en sí mismo, más allá de sus particularidades o distinciones como el color de su piel, sexo, opiniones, apariencia física, grado de inteligencia, etc.¹⁵. Concordantemente, la Constitución peruana reconoce que todas las personas tienen derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a no ser discriminados por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole¹⁶. El contenido constitucionalmente protegido de la dignidad rechaza cualquier instrumentalización del ser humano, ya sea usándolo como un medio para conseguir algo o denigrándolo mediante actos destinados a menospreciarlo e impedir el libre desarrollo de su personalidad¹⁷.

Discriminación hacia grupos de personas o colectividades (por motivos prohibidos)

En el campo de la comunicación audiovisual, el respeto a la dignidad humana ha sido relacionado con el deber de los comunicadores audiovisuales de evitar incitar a la violencia, al odio, a la discriminación contra un grupo o sus miembros por razones de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento¹⁸. En este entendido, los contenidos audiovisuales no deben provocar públicamente a la comisión de ningún delito como el de incitación al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por

¹⁰ Landa (n 3) 30.

¹¹ Ibid.

¹² Sánchez Velásquez (n 4) 56.

¹³ Landa (n 3) 29-30.

¹⁴ Sánchez (n 4) 55.

¹⁵ Ibid 58.

¹⁶ Constitución, art 2(2).

¹⁷ Sánchez Velásquez (n 4) 69.

¹⁸ Carmen Ávila Rodríguez, 'La regulación de los contenidos del audiovisual y los derechos del público' en M Asunción Torres López, José María Souvirón Morenilla y Manuel Jesús Rozados Oliva (eds), *Elementos para el estudio del derecho de la comunicación* (4a ed, Editorial Tecnos 2022) 294.

motivos racistas, xenófobos, por su sexo o por razones de género o discapacidad¹⁹.

Dentro de este contexto, la discriminación y el menosprecio hacia determinados *grupos de personas* son comportamientos que vulneran la dignidad, en tanto suponen la negación de la condición humana en igualdad y la imposibilidad de que la víctima ejerza su voluntad²⁰. Por tanto, carecen de cobertura constitucional aquellos actos despreciativos destinados a menospreciar o a generar sentimientos de hostilidad contra los integrantes de diversas *colectividades* (grupos étnicos, inmigrantes, religiosos, sociales, entre otros), dado que tienen el derecho a convivir pacíficamente y a ser plenamente respetadas por los demás miembros de la colectividad social²¹.

Aunque el desprecio, las agresiones, las burlas y las amenazas contra determinados grupos de personas suelen ser formas evidentes de discriminación, la calificación de un acto como uno de carácter *discriminatorio* no necesariamente se encuentra asociada únicamente al despliegue de agresiones u hostilidades raciales explícitas, toda vez que existen otros comportamientos que, más allá de la intención que tengan, tienen la capacidad de causar un perjuicio o una desventaja clara para determinados grupos²².

Los discursos de odio son sancionados por tratarse de formas de expresión que diseminan, incitan, promueven o justifican actos de odio basados en la intolerancia; siempre y cuando las “formalidades”, “condiciones”, “restricciones” o “sanciones” que sean impuestas sean proporcionales al fin legítimo que persiguen²³. La apología al odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia se encuentra proscrita en gran parte del mundo²⁴; incluyendo el Perú, donde los discursos de odio se encuentran prohibidos por tratarse de odio discriminatorio que incita a la violencia o acciones ilegales contra una persona o un grupo²⁵.

El deber de garantizar y valorar positivamente la diversidad cultural y de no discriminación es reconocido en el artículo 3° del Código de Ética y el Pacto de Autorregulación de la SNRTV²⁶.

El principio de libertad de expresión, de pensamiento y de opinión

¹⁹ Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (España), art 4(4).

²⁰ Sánchez Velásquez (n 4) 63.

²¹ Ibid 67.

²² Ibid 84-85.

²³ *Gündüz v Turquía*, Req N° 35071/97 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 4 de diciembre de 2003) [40].

²⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado 16 de diciembre de 1966, en vigor 23 de marzo de 1976) 999 UNTS 171 (PIDCP), art 20(2); Convención Americana sobre Derechos Humanos (adoptada 22 de noviembre de 1969, en vigor 18 de julio de 1978) 1144 UNTS 123 (CADH), art 13(5).

²⁵ Rosa Sánchez Benites, *Derechos de pensamiento, comunicación e información: Libertades de pensamiento, conciencia, religión, objeción de conciencia, expresión, información, opinión y acceso a la información pública* (Fondo Editorial PUCP y Palestra 2022) 187.

²⁶ Sociedad Nacional de Radio y Televisión, ‘Pacto de Autorregulación’ <<https://www.snrtv.org.pe/normas-aplicables/pacto-de-autoregulacion/>> accedido 28 de julio de 2026.

La libertad de expresión protege la libertad del individuo para exteriorizar o transmitir sus pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor²⁷; sin que su ejercicio se condicione a cuán acertados son²⁸.

En concordancia con los tratados internacionales en materia de derechos humanos²⁹, la Constitución peruana reconoce a la libertad de expresión como un derecho fundamental junto a otras libertades informativas y comunicativas como las de información, opinión y difusión del pensamiento³⁰. Las libertades de expresión y de información cumplen un rol fundamental para el desarrollo de la autonomía moral del ser humano en la medida que los individuos puedan formar libremente su conciencia³¹, constituyendo una expresión básica de la autonomía personal vinculada al libre desarrollo de la personalidad³².

Conforme lo reconoce nuestro ordenamiento jurídico, la libertad de expresión se puede ejercer por cualquier medio de comunicación social y sin necesidad de autorización previa, bajo las responsabilidades de ley³³. En este sentido, se encuentra proscrita todo tipo de censura previa al contenido de un discurso³⁴, debiendo cualquier tipo de cuestionamiento puede darse únicamente en el marco de las responsabilidades ulteriores³⁵. Estos mecanismos solo actúan cuando las expresiones o datos que han sido difundidos terminan por vulnerar otros principios o derechos reconocidos en la constitución³⁶.

El ejercicio del derecho a la libertad de expresión acarrea, entonces, deberes y responsabilidades especiales que lo sujetan a ciertas restricciones que son reconocidas en la normativa internacional en derechos humanos³⁷. Al respecto, ha sido reconocido que las restricciones que sean impuestas a la libertad de expresión no pueden poner en peligro el ejercicio de este derecho³⁸; motivo por el cual la jurisprudencia a nivel internacional permite indicar qué condiciones se deben cumplir para que los límites que puedan regularse en el ejercicio de estos derechos sean compatibles con su finalidad y no afecten su contenido esencial³⁹.

En primer lugar, estas restricciones deben tener por finalidad asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás⁴⁰ o, en todo caso, debe motivarse en la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral

²⁷ Emilio Guichot Reina (coord), *Derecho de la comunicación* (6a ed, Iustel 2022) 36.

²⁸ Ibid.

²⁹ PIDCP, art 19; CADH, art 13; Declaración Universal de Derechos Humanos (adoptada el 10 de diciembre de 1948) Res AG 217 A (III), art 19; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (adoptada el 2 de mayo de 1948) Res XXX, art 4.

³⁰ Constitución, art 2(4).

³¹ Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia del Expediente N° 0015-2010-PI/TC (11 de septiembre de 2012) [17].

³² Guichot (n 27) 52.

³³ Constitución, art 2(4).

³⁴ Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia del Expediente N° 02262-2004-HC/TC (17 de octubre de 2005) [14].

³⁵ CADH, art 13(2).

³⁶ Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia del Expediente N° 0012-2018-PI/TC (11 de octubre de 2018) [168].

³⁷ PIDCP, art 19(3).

³⁸ Comité de Derechos Humanos, 'Observación General N° 34: Artículo 19: Libertades de opinión y de expresión' (12 de septiembre de 2011) CCPR/C/GC/34 [21].

³⁹ Ramón Orza Linares, 'Los derechos fundamentales de la comunicación y sus límites' en M Asunción Torres López, José María Souvirón Morenilla y Manuel Jesús Rozados Oliva (eds), *Elementos para el estudio del derecho de la comunicación* (4a ed, Editorial Tecnos 2022) 75-76.

⁴⁰ PIDCP, art 19(3)(a).

públicas⁴¹. En segundo lugar, cualquier injerencia debe estar prevista en la ley⁴², debiendo constar expresamente en una ley publicada y, además, formulada con la suficiente precisión como para permitir que los individuos regulen adecuadamente su conducta (para lo cual se espera que existan otras leyes que les expliquen con claridad qué tipos de expresión se encuentran restringidas y cuáles no)⁴³. Finalmente, en tercer lugar, la norma establece que cualquier limitación que pretenda imponerse a la libertad de expresión debe responder a un escrutinio estricto de necesidad y proporcionalidad⁴⁴. Es decir, deberá ser necesaria para perseguir un propósito legítimo que no pueda alcanzarse de ninguna otra manera en una sociedad democrática⁴⁵ y, además, deberá resultar objetivamente apropiada para cumplir la función tutelar que persigue de la forma menos gravosa para el afectado y proporcionada de cara al interés protegido⁴⁶. En consecuencia, se requiere que la medida restrictiva guarde proporción con la finalidad legítima que persigue⁴⁷.

Considerando lo señalado, las cortes europeas han considerado como límites legítimos a la libertad de expresión a la protección de la moral, el respeto a las creencias religiosas, el orden y la seguridad pública, las medidas para la protección de la autoridad judicial, las manifestaciones racistas o xenófobas, la apología de conductas terroristas, o incluso, a la protección de los derechos ajenos en la publicidad comercial⁴⁸. Otros límites concretos que han sido reconocidos se derivan de la colisión de la libertad de informar con los derechos al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen de determinados funcionarios, otros que constituyan intromisiones autorizadas o acordadas por autoridades competentes de acuerdo con ley y, asimismo, los casos en los que predomine el interés de proteger a la juventud y la infancia o, un interés histórico, científico o cultural relevante⁴⁹.

En el ámbito nacional, el Tribunal Constitucional ha reconocido igualmente que cualquier tipo de responsabilidad por las expresiones o los datos difundidos es ulterior a su publicación, por causa de interferencia con derechos de terceros (como el honor y la intimidad) o a fin de proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas⁵⁰. En este sentido, cualquier restricción deberá observar estrictamente que: (i) se acredite un daño o amenaza a terceros; (ii) se pruebe como necesaria la restricción a la libertad de expresión para proteger el derecho amenazado o vulnerado; (iii) las responsabilidades ulteriores hayan sido previstas de manera clara e indubitable en la ley; (iv) se haya probado la absoluta necesidad de limitar la libertad de expresión; y, (v) que la reparación del daño se recurra en primera medida al derecho de rectificación o respuesta, a menos que ello sea insuficiente (en cuyo caso se puede recurrir a medidas más gravosas para la libertad de expresión, debiendo demostrarse que

⁴¹ PIDCP, art 19(3)(b).

⁴² Orza (n 39).

⁴³ Comité de Derechos Humanos, 'Observación General N° 34' (n 38) [25].

⁴⁴ Ibid [22].

⁴⁵ Orza (n 39).

⁴⁶ Comité de Derechos Humanos, 'Observación General N° 34' (n 38) [33] y [34].

⁴⁷ Orza (n 39).

⁴⁸ Ibid 76.

⁴⁹ Ibid.

⁵⁰ Sánchez Benites (n 25) 184.

se actuó con intención y conocimiento de causar un daño, recayendo la carga de probarlo sobre quien lo alega)⁵¹.

El principio de respeto a la libertades de información, opinión, expresión ha sido reconocido en la LRTV y el Código de Ética⁵².

La libertad de expresión artística

La libertad de expresión artística es una manifestación de la libertad de expresión, motivo por el cual la constitución peruana garantiza la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto⁵³.

La libertad artística tiene una naturaleza *sui generis* como derecho humano⁵⁴, en parte, porque el arte es difícil de definir, al ser una forma de expresión sutil y de contenido simbólico⁵⁵. Con la dificultad que puede representar definir quién es *artista*, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura esbozó el concepto: Una persona que crea, recrea o da expresión creativa a una obra de arte⁵⁶.

Sobre la protección especial que el Derecho brinda a las expresiones artísticas o simbólicas, a la difusión de la expresión artística, y al acceso al arte, en todas sus formas⁵⁷; Ancí Paredes ha resaltado que ésta radica, sobre todo, en la importancia que tiene el poder comunicar a otros un mensaje que, aunque no resulte evidente *prima facie*, invite a la libre interpretación de quien lo recibe:

“(…) no debiéramos concentrarnos tanto en tratar que la expresión artística encaje en los estándares clásicos de la libertad de expresión: aporte para el debate público, claridad en la intención y el mensaje, carácter no deliberadamente dañino o amenazante, objetivo público claramente identificable, entre otros. Lo que se debe enfatizar es que cuando se protege una expresión artística, más allá de proteger el derecho que tiene el artista para expresar sus críticas, opiniones o creencias, se está protegiendo el valor cultural autónomo de dicha expresión, que busca antes que transmitir un mensaje claro y único, interpelar al espectador (ya sea un sujeto individual o a la sociedad colectivamente) para que sea este quien despliegue por sí mismo sus interpretaciones tanto sensitivas como reflexivas, y sea responsable solo él mismo de las acciones que en base a dichas interpretaciones realice”⁵⁸.

En este preciso sentido, el marco jurídico interamericano reconoce que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; inclusive aquellas que se comparten en forma artística⁵⁹; y, asimismo, que el derecho a la libertad

⁵¹ Ibid 185.

⁵² LRTV, arts II(b) y IV; Código SNRTV, art 3(b).

⁵³ Constitución, art 2(8).

⁵⁴ Eleni Polymenopoulou, 'Does one swallow make a spring? Artistic and Literary Freedom at the European Court of Human Rights' (2016) 16 Human Rights Law Review 511.

⁵⁵ Ibid.

⁵⁶ UNESCO, 'Recomendación de 1980 relativa a la condición del artista' (adoptada el 27 de octubre de 1980, en la 21ª sesión de la Conferencia General) [1].

⁵⁷ CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso 'La Última Tentación de Cristo' (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Transcritos en: Corte IDH. Caso 'La Última Tentación de Cristo' (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 61. b).

⁵⁸ Noemí Ancí Paredes, 'Desinfodemia: ¿Hay verdad en el Arte?: Reflexiones sobre el valor instrumental e intrínseco de la libertad de expresión artística' en Álvaro Núñez Vaquero y Félix Morales Luna (eds), *Libertad de expresión: Debates pendientes* (Palestra y CICAJ PUCP 2023) 142.

⁵⁹ CADH, art 13(1).

de expresión protege tanto a los medios de comunicación tradicionales como aquellos basados en Internet⁶⁰.

La Comisión Europea de Derechos Humanos ha resaltado la importancia del rol que tiene el ejercicio de la libertad de expresión artística en las sociedades democráticas y porqué es considerada un tipo de discurso protegido:

*“El artista, en su labor creadora, no expresa solamente su personal visión del mundo, sino también la idea que tiene de la sociedad en que vive. De esta manera, la expresión artística contribuye a la formación y también a la manifestación de la opinión pública. Por otra parte, puede llevar también al público a enfrentarse con las grandes cuestiones de su tiempo”*⁶¹.

Se protege, entonces, la expresión individual de las personas y cómo esta contribuye de manera esencial a la vida democrática, aportando visiones y puntos de vista disruptivos, plurales y disidentes⁶². Conforme lo han reconocido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana, la expresión artística puede tener el potencial de resultar ofensiva, chocante, inquietante, ingrata o perturbadora para el Estado o cualquier sector de la población⁶³. No obstante, ello no le resta protección, dado que así lo exigen el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática⁶⁴.

Por tanto, toda la capacidad creadora individual y colectiva humana depende, fundamentalmente, de que se respete y promueva el derecho a la libertad de expresión en todas sus dimensiones, dado que se trata de un derecho individual que hace posible la libertad más importante: El derecho a pensar por cuenta propia y a compartir con otros nuestro pensamiento⁶⁵.

La personalidad puede ser lesionada no solo en el decurso de la actividad informativa (donde existe una exigencia de actualidad y veracidad) sino también en los ámbitos de indagación histórica o producción artística⁶⁶. En consecuencia, al igual que sucede con cualquier otra forma de expresión, el ejercicio de la libertad artística se encuentra sujeto a restricciones, deberes y responsabilidades⁶⁷.

Principio de fomento de la educación, cultura y moral de la nación

Este principio rector de la prestación de los servicios de radiodifusión se desprende de la finalidad general de estos servicios que establecen la LRTV y su reglamento: Servir al propósito de satisfacer las necesidades de las personas en

⁶⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Caso La Nación (Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas R) vs Costa Rica*, Caso N° 12.367 (demanda presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 28 de enero de 2002) para 97.

⁶¹ *Müller v Switzerland* Req N° 10737/84 (Informe de la Comisión Europea de Derechos Humanos, 8 de octubre de 1986) [70].

⁶² Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión: Actualización 2025* (OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF29/25) 17.

⁶³ *Ibid.*

⁶⁴ Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas. 5/85. Opinión Consultiva. Sentencia de 13 de noviembre de 1985. Serie A, párr. 69; Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 113; Corte IDH. Caso Ríos Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 105; Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 116.

⁶⁵ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión: Actualización 2025* (n 62) 8.

⁶⁶ Zavala (n 5) 208.

⁶⁷ Polymenopoulou (n 54).

el campo de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento⁶⁸. La radiodifusión es un servicio que impacta directamente en la opinión pública, la cultura y la educación⁶⁹; y, además, se vincula al deber que tienen los medios de comunicación social de colaborar con el Estado peruano en la educación y en la formación moral y cultural⁷⁰.

Adicionalmente, este principio ve a la radiodifusión como un motor de desarrollo para el país, en el sentido que esta no sea solo una fuente de entretenimiento, sino también un servicio de interés relevante para la ciudadanía⁷¹. En este sentido, la LRTV establece que el acceso al servicio y al espectro radioeléctrico conlleva para las radiodifusores un deber de observar las obligaciones de programación y contenido que establece esta norma, a fin de contribuir con el fortalecimiento de la identidad nacional, la protección de los menores y el fomento de la educación y cultura⁷².

La regulación de comunicaciones a nivel internacional reconoce que la información que transmiten los medios puede tener un contenido diverso, abarcando un amplio abanico de programas de calidad de todo género⁷³. En este sentido, ha sido observado que la comunicación puede contener *mensajes informativos* o *mensajes espectáculo*, siendo los primeros aquellos que se difunden con la finalidad de entretener (se satisfagan o no las necesidades culturales) y, los segundos, aquellos que se difunden con la finalidad de transmitir hechos noticiables (de carácter social, político, cultural, etc.)⁷⁴.

Por tanto, en el ecosistema mediático se comunican con regularidad tanto las noticias que contribuyen a la formación de la opinión pública, como aquellas otras que no son relevantes, en cuanto no condicionan el sustento del sistema democrático⁷⁵. Concordantemente, la LRTV contempla la existencia de distintos servicios de radiodifusión para el cumplimiento de la finalidad de satisfacer las necesidades de las personas en el campo de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento⁷⁶. Estos son: Los servicios de radiodifusión *educativa* (destinada predominantemente al fomento de la educación, la cultura y el deporte, así como la formación integral de las personas)⁷⁷, los servicios de radiodifusión *comunitaria* (destinada principalmente a fomentar la identidad y costumbres de la comunidad en la que se presta el servicio, fortaleciendo la integración nacional)⁷⁸ y los servicios de radiodifusión *comercial* (destinada al entretenimiento y recreación del público,

⁶⁸ LRTV, art 4; Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, Reglamento de la Ley de Radio y Televisión (Reglamento LRTV), art 102.

⁶⁹ Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, *Radiodifusión en el Perú: evolución, normativa y transición digital* (Ministerio de Transportes y Comunicaciones 2026) 21.

⁷⁰ Constitución, art 14; LRTV, quinta disposición complementaria final.

⁷¹ Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones (n 69) 23.

⁷² Ibid.

⁷³ Ávila (n 18) 286.

⁷⁴ Ibid.

⁷⁵ Ibid 286-287.

⁷⁶ LRTV, art 4.

⁷⁷ LRTV, art 9(b).

⁷⁸ LRTV, art 9(c).

así como a abordar temas informativos, noticiosos y de orientación a la comunidad)⁷⁹.

El principio de fomento de la educación, cultura y moral de la Nación es reconocido en la LRTV⁸⁰ y en el Código de Ética⁸¹.

Principio de defensa del orden jurídico democrático, de los derechos humanos fundamentales y de las libertades consagradas en los tratados internacionales y en la constitución política del Perú.

Este principio se relaciona con el rol que tienen los medios de comunicación de colaborar -a través de su programación- con la obligación del Estado peruano de defender y sostener el orden jurídico democrático⁸². En este sentido, se ha dicho que los operadores de estos medios deben actuar con conocimiento y discernimiento sobre lo que la Constitución y las leyes vigentes tienen establecido sobre la naturaleza del orden jurídico democrático⁸³.

En sentido similar, los medios de comunicación deben apoyar también al Estado en la defensa, promoción y difusión de los derechos y libertades humanas fundamentales en su programación⁸⁴. Esta labor implica que la organizaciones mediáticas conozcan la normativa legal y ética aplicable, así como los casos concretos del sector resueltos a nivel administrativo y judicial; de forma eficaz y efectiva⁸⁵. De esta forma, el respeto de los deberes y derechos fundamentales enmarca la finalidad de los servicios de radiodifusión⁸⁶ y sirve de basamento a los códigos de ética que rigen sus actividades⁸⁷.

El principio de defensa del orden jurídico democrático y de los derechos humanos se encuentra reconocido en la LRTV y el Código de Ética⁸⁸.

3.2. Examen del Caso

Sobre el Programa

“Al fondo hay sitio” (en adelante, “AFHS”) es un programa de televisión de ficción del tipo *soap opera*⁸⁹, también descrito como una producción que mezcla códigos narrativos como el melodrama y el humor con formatos diferentes como el *sitcom* y la telenovela⁹⁰. En el ámbito de la industria de la producción audiovisual fílmica y televisiva, AFHS es reconocida como una serie de televisión

⁷⁹ LRTV, art 9(a).

⁸⁰ LRTV, art II(f).

⁸¹ Código SNRTV, art 3(f).

⁸² José Perla Anaya, *Informe: Ley de Radio y Televisión – 20 años (Concortv 2024)* 65.

⁸³ Ibid 66.

⁸⁴ Ibid 67.

⁸⁵ Ibid 67-68.

⁸⁶ LRTV, art 4; Reglamento LRTV, art 102(1).

⁸⁷ LRTV, art 34.

⁸⁸ LRTV, art II(d); Código SNRTV, art 3(d).

⁸⁹ James Dettleff et al, *Señal Abierta: Una mirada a la televisión peruana del siglo XXI* (Fondo Editorial PUCP 2021) 207.

⁹⁰ Dahlia Uceda Belounis, “Al fondo hay sitio”: una manifestación de la identidad cultural peruana’ (tesis de licenciatura, Pontificia Universidad Católica del Perú 2013) <<https://tesis.pucp.edu.pe/items/9602e27e-7833-4840-852b-f3e72ee8cb1f>> accedido el 10 de julio de 2026, 8.

de género comedia, drama o romance⁹¹; con cerca de 2362 episodios⁹² emitidos a través de las 13 temporadas que lleva al aire desde su estreno en el año 2009.

Sobre la temática del Programa, AFHS ha sido descrito como una telenovela que revela tabúes culturales y representa nuevas formas de interacción social a partir de estereotipos y las identidades culturales presentes en la sociedad peruana⁹³. Aunque América resume la trama de la serie bajo el *tagline* “*Los Gonzales llegan a una zona exclusiva de Lima para incomodar a sus vecinos, los Maldini*”⁹⁴, AFHS ha sido descrita también como una historia que narra la convivencia de dos familias que se antagonizan por provenir de diferentes estratos económicos y sociales; donde cada personaje responde a la representación (en ocasiones, caracterizaciones caricaturizadas) de las distintas formas de ver y sentir las diferencias sociales y culturales⁹⁵.

Si bien es cierto la serie ha desarrollado esta trama inicial a lo largo de los años, América ha señalado en sus descargos que la estructura narrativa de AFHS continúa caracterizándose por utilizar el contraste satírico entre las familias Maldini y Gonzáles y otros personajes “*para evidenciar problemáticas sociales reales existentes en el Perú, tales como el clasismo, el racismo, las diferencias socioeconómicas y los prejuicios culturales*”, en aras de desarrollar “*contenidos vinculados a la diversidad cultural, la multiculturalidad y la representación de distintas realidades sociales del Perú*”.

AFHS es actualmente emitido a través de la señal televisiva de América de lunes a viernes a las 09:00 p.m.

Análisis de la secuencia quejada

De acuerdo con la queja presentada por el Accionante y el extracto de video de *Tiktok* que la acompañó, la porción del Programa que ha sido específicamente quejada es la escena en la que se muestra el sueño de FM.

La secuencia inicia con escenas en blanco y negro, en las que los únicos dos (2) personajes en escena son FM (interpretada por Ivonne Frayssinet) y Leonardo Llanos (interpretado por Marco Zunino). En la escena se aprecia a Leonardo Llanos (que en el sueño es el papá de FM, VM) sirviéndole la cena a FM de niña. El diálogo hablado es en idioma italiano, pero los subtítulos en español son transcritos en pantalla:

VM:	- “ <i>Hija mía, ven aquí princesa, la cena está lista</i> ”.
FM:	- “ <i>Gracias papá, me gusta mucho la pasta</i> ”.
VM:	- “ <i>Lo sé, por eso la hice. Come, come, que eres así de delgada</i> ”.
FM:	- “ <i>Papá, estos no son espaguetis</i> ”.

⁹¹ FilmAffinity, ‘Al fondo hay sitio’ <<https://www.filmaffinity.com/es/film603728.html>> accedido el 10 de julio de 2026.

⁹² IMDb, ‘Al fondo hay sitio’ <<https://www.imdb.com/es/title/tt1441404/>> accedido el 10 de julio de 2026.

⁹³ Uceda (n 90) 7.

⁹⁴ América Televisión, ‘Al fondo hay sitio’ (América tvGO) <<https://tvgo.americatv.com.pe/al-fondo-hay-sitio>> accedido el 10 de julio de 2026.

⁹⁵ Uceda (n 90) 7.

- VM: - *“Pero yo no soy Vittorio Maldini, soy Víctor Mamani. Cómetelo tu papita, pues, mamay. ¡Bienvenida a Puputibamba!”.*
- FM: - *“¡Nooooooooo!”.*

La secuencia del sueño termina y empieza una secuencia a color en la que se aprecia a FM hablando dormida en su cama, primero sacudiendo enérgicamente las manos dormida y luego exclamando desde sueños *“¡Puputibamba, no! ¡Puputibamba, no! ¡Puputibamba, no!”*. Acto seguido, el personaje de Angelita (interpretado por Macarena Argote) sube a la cama de FM y la despierta:

- Angelita: - *“¡Franchi! ¡Franchi! ¡Franchi, levántate, levántate... es solo una pesadilla”.*
- FM: - *“¿Dónde estoy?”.*
- Angelita: - *“En tu cama, en tu cuarto”.*
- FM: - *“En Lima”.*
- Angelita: - *“Sí”.*
- FM: - *“Menos mal...”.*
- Angelita: - *“Franchi, ¿segura que estás bien? Estas muy nerviosa últimamente”.*
- FM: - *“Estoy bien, solo fue un mal sueño. Vuelve a dormir”.*
- Angelita: - *“Está bien, Franchi. Descansa, ¿sí?”.*

Angelita se retira y FM dice para sí: *“¡Mamani, no! Mamani, nooo... Mamani, no... No...”.*

Decisión de la Comisión

Durante la primera etapa de la serie, comprendida entre el año 2009 y el año 2017 (porque a segunda y actual etapa empezó a ser emitida el año 2021), la serie empleó un giro argumental muy similar, también consistente en la revelación de la “verdadera identidad” de uno de sus personajes centrales.

En esa ocasión, se trató de Isabella Picasso Maldini, hija de FM, quien en el transcurso del primera emisión de la serie, se enteró que su nombre real era Isabel Pampañaupa Sulca, fruto de un matrimonio abanquino y hurtada de bebé por una familia influyente y poderosa de Lima⁹⁶ para simular un falso embarazo⁹⁷; un hecho del cual eventualmente se entera y le causa una crisis de identidad. Existen, sin embargo, similitudes y diferencias que son relevantes entre la historia de FM y la de su hija Isabella, ambas unidas por un mismo recurso narrativo.

Al igual que sucede con su madre años después (en la secuencia quejada), el dilema de sus personajes resultó ser esencialmente el mismo: A ambas les fue revelado que no *eran* quienes ellas *creían que eran*. En el caso de Isabella, la revelación consistió en que quienes le dieron vida no solo fueron dos personas completamente distintas a las que toda su vida conoció como sus padres, sino

⁹⁶ Al Fondo Hay Sitio Wiki, 'Los Maldini-Picasso' <https://alfondohaysitio.fandom.com/es/wiki/Los_Maldini-Picasso> accedido el 28 de julio de 2026.

⁹⁷ Al Fondo Hay Sitio Wiki, 'Isabella Picasso' <https://alfondohaysitio.fandom.com/es/wiki/Isabella_Picasso> accedido el 28 de julio de 2026.

que pertenecían a un estrato socioeconómico distinto, uno que -irónicamente- ella toda su vida menospreció porque fue criada con una perspectiva clasista y superficial. En el caso de FM, la revelación no consistió en que sus padres eran otras personas, sino que sus nombres y sus orígenes eran distintos.

Conforme se aprecia en el capítulo completo que incluyó la secuencia quejada del Programa, el descubrimiento de la verdadera identidad de FM se desarrolla en distintos momentos: Al inicio del capítulo, el personaje de Leonardo Llanos le informa a FM que, después de hacer una serie de averiguaciones con un investigador que conoció en la hemeroteca (para la película que estaban haciendo de la historia de la familia Maldini), descubrió que el nombre de su padre no era Vittorio Maldini, sino Víctor Mamani, quien habría llegado a Lima de Andahuaylas para hacer su fortuna. Este hallazgo fue luego confirmado por el investigador (el personaje de Inocencio Morales, interpretado por Hugo Salazar) pero ante la incredulidad de FM, el primero accede a revisar los antecedentes de la madre de FM, Rosella Di Paolo Belluci. La teoría de FM es que *debe tener* la nacionalidad italiana porque su madre nació en Florencia y, además de estar emparentada a la “familia Medici”, fue descendiente del “Duque de Mantua”. Hacia el final del capítulo, el investigador le informa a FM que el verdadero nombre de su madre era Rosa Paucarpoma, natural de *Caihuamarca*. Finalmente, el episodio concluye con la renuencia de FM a reconocer que su apellido es Mamani y que su padre nació en *Puputibamba* (“*un pueblito perdido de nuestra sierra central*”, de acuerdo con el investigador).

En la línea de lo argumentado por América en sus descargos, le siguieron a este capítulo tres (3) episodios adicionales en los cuales se continuó desarrollando el “*arco argumental, satírico e introspectivo del personaje*” de FM. La historia completa -que abarcó cuatro (4) episodios en total- ha sido resumida por el medio de la siguiente manera:

- *“El conflicto inicial (El estereotipo social - Capítulo 51, 26 de mayo de 2026): El personaje representa, de manera caricaturizada, los prejuicios arraigados en sectores socioeconómicos tradicionales de Lima. Al investigar su genealogía para producir una película biográfica sobre su familia, descubre que su verdadero apellido es “Mamani” y que sus orígenes son andinos. La reacción de asombro inicial del personaje es el reflejo ficcional de una tara social real que la serie busca criticar, mas no promover.*
- *La evolución del personaje (Revalorización cultural - Capítulo 52, 27 de mayo de 2026): Lejos de perpetuar un mensaje discriminatorio, la narrativa muestra una profunda transformación. Tras un pasaje onírico (sueño con sus familiares fallecidos bailando una tradicional yunza), el personaje despierta feliz y afirma explícitamente: “En vez de negar mis raíces, debo abrazar la cultura de mis padres”. Acto seguido, revaloriza la gastronomía andina consumiendo un “cuy chactado” e indicando: “Con este desayuno empieza una nueva etapa en mi vida”.*
- *La función de denuncia social: El personaje realiza una abierta autocritica y denuncia social al expresar: “Mis papás tuvieron que negar su origen humilde para que la sociedad limeña les abra las puertas de su ridícula exclusividad, pero esos tiempos ya pasaron”. Esta frase evidencia que el propósito de la narrativa es romper los estereotipos coloniales y clasistas que aún persisten en el país.*

- *El desenlace e inclusión (Capítulos 53 y 54): El arco se traduce en la adopción de vestimenta tradicional, la redecoración de su entorno con arte andino y el impulso de políticas de diversidad dentro de su empresa ("Corporación Maldini"), incentivando el uso del quechua y el consumo de la riqueza agroalimentaria del Perú".*

Considerando lo señalado, América ha argumentado que la queja incurre en el error de haber sacado la secuencia quejada fuera de contexto, ignorando el resto de la historia. El medio ha señalado que la producción de AFHS nunca promueve el odio, la discriminación o la violencia, sino que por el contrario, el Programa suele *"utilizar la sátira y la comedia como herramientas narrativas para exponer una problemática social estructural, sin que ello configure un ánimo de generar hostilidad o violencia en la sociedad"*. En este sentido, América arguye que AFHS es una ficción televisiva que *"utiliza deliberadamente el recurso de la sátira social para exponer prejuicios existentes en determinados sectores sociales, precisamente con la finalidad de criticarlos y deslegitimarlos frente a la audiencia"*.

En consecuencia, corresponde que la Comisión analice el contexto íntegro en el que cual se emitió la secuencia quejada y si esta tenía un propósito satírico evidente para el público.

La sátira como expresión artística.

Aunque se trató de un caso de *parodia*⁹⁸, la Comisión ha explorado anteriormente la relación que existe entre la libertad de expresión artística y otros derechos fundamentales.

En el ámbito audiovisual en general, ha sido reconocido que la comedia es un género que se caracteriza por su considerable variedad, rango y éxito comercial; cualidades que se definen por el tipo de respuesta que suscitan su audiencia (risas), marcadas por un tono ligero y una resolución comandada por la armonía, la reconciliación y la felicidad⁹⁹. Aparte de ser tradicionalmente considerada un divertimento ligero y finales felices, la comedia se caracteriza también por su preocupación por representar la vida diaria¹⁰⁰. En contraste con la tragedia, la comedia ha sido considerada por siglos como el género más apropiado para representar el contraste de las vidas del ciudadano común contra aquellas de las clases gobernantes; y, en este sentido, puede parecerse bastante al melodrama, que también posee cualidades estructurales similares¹⁰¹. En el ámbito del cine y la televisión, la comedia es un fenómeno variado por sus distintas formas y convenciones, cuya discusión precisa de una lectura multidisciplinaria¹⁰².

La sátira es una de las formas o modos menos frecuentes de comedia¹⁰³ y usualmente es confundida con la parodia porque a veces esta última puede ser

⁹⁸ Resolución N° 002-2024/CE-SNRTV, Expediente N° 004-2024 (*Valores Humanos v ATV*).

⁹⁹ Annette Kuhn y Guy Westwell, 'Comedy' en *A Dictionary of Film Studies* (2a ed, Oxford University Press 2020) 218.

¹⁰⁰ Steve Neale y Frank Krutnik, *Popular Film and Television Comedy* (Popular Fictions Series, Routledge 1990) 11.

¹⁰¹ Ibid 12.

¹⁰² Ibid 1.

¹⁰³ Kuhn y Westwell (n 99).

usada para propósitos satíricos¹⁰⁴. La diferencia entre ambas radica en que la parodia se caracteriza por extraer elementos de convenciones estéticas, mientras que la sátira se nutre de acontecimientos sociales¹⁰⁵. La sátira no es solo una forma de expresión artística, sino una manifestación de comentario social que apunta a provocar y agitar¹⁰⁶, burlándose de algo y atacándolo (quizá, con más insistencia que la parodia)¹⁰⁷. Por estas cualidades, el discurso artístico satírico ha sido descrito como potenciador de la movilización y el cambio social¹⁰⁸.

Aunque en el presente caso no se trate de una sátira política, sino una de carácter social (conforme lo ha argumentado América), ambas persiguen una finalidad crítica capaz de condensar temas polémicos y transmitir un comentario social agudo, manteniéndose en el umbral entre la expresión artística y la opinión¹⁰⁹. Se trata, entonces, de un umbral difuso que, en el plano jurídico, permite que se aplique en la ponderación un margen más amplio al ejercicio a la libertad de expresión¹¹⁰.

En materia de protección y restricción al derecho a la libertad de expresión artística, han sido reconocido diez (10) estándares o cánones¹¹¹ que la principal jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha venido empleando para juzgar si una obra artística puede ser considerada como potencialmente agresora de otros derechos reconocidos convencionalmente en la región europea, o como vulneradora de los límites establecidos por el propio Convenio Europeo de Derechos Humanos:

“(1) Intención satírica o humorística: donde aquellas expresiones que muestren con claridad esta intención, tendrán una mayor protección;

(2) Lo explícito del mensaje: donde aquellas expresiones cuyo mensaje potencialmente dañino solo puede ser comprendido por una pequeña parte de la audiencia, recibirán una mayor protección;

(3) Contexto: donde aquellas expresiones que se emiten en el marco de un contexto histórico, social o geográfico que mitiga el potencial daño, tendrán una mayor protección;

(4) Intertextualidad: donde se analiza si la expresión cuestionada tiene relación con otra difundida con anterioridad, reforzándola o reaccionando contra ella;

(5) Ofensa deliberada: donde se analiza si la expresión cuestionada fue emitida en el “calor del debate”, o si fue deliberadamente planeada para su publicación en medios físicos o digitales;

(6) Evitabilidad razonable: donde se analiza si la expresión cuestionada fue publicada en medios con llegada a una baja audiencia que deliberadamente decidió verla, o si se trata

¹⁰⁴ Neale y Krutnik (n 100) 20.

¹⁰⁵ Ibid 19.

¹⁰⁶ Polymenopoulou (n 54).

¹⁰⁷ Neale y Krutnik (n 100) 19.

¹⁰⁸ Ancí (n 58) 124.

¹⁰⁹ Chiara Polli y Carlo Berti, ‘Framing right-wing populist satire: The case-study of Ghisberto’s cartoons in Italy’ (2020) 6(2) Punctum 29.

¹¹⁰ Joaquín Urías Martínez, ‘La creación artística como discurso protegido: experiencias comparadas y posibilidades españolas’ (2020) 46 Teoría y Realidad Constitucional 343.

¹¹¹ Alberto Godioli, ‘Cartoon controversies at the European Court of Human Rights: Towards forensic humor studies’ (2020) 6(1) Open Library of Humanities 1.

de medios de gran alcance al punto de llegar a una audiencia que no quisiera ver la expresión pero se choca con ella;

(7) Objetivo: donde aquellas expresiones que están dirigidas a criticar a un político o una persona pública, tendrán mayor tolerancia;

(8) Interés público: donde aquellas expresiones que contribuyen al debate público o manifiestan una opinión sobre un asunto de interés público, tendrán mayor protección;

(9) Daño a la dignidad: donde aquellas expresiones que no tienen la capacidad de dañar gravemente la dignidad de una persona o grupo de ellas, recibirán una mayor protección;
y,

(10) Amenaza a la paz o salud pública: donde aquellas expresiones que no constituyen una amenaza seria a la paz o salud pública, obtendrán mayor protección”¹¹².

Si bien es cierto estos criterios corresponden a la aplicación del Derecho por parte de las cortes europeas, resultan valiosos y relevantes para el análisis de los hechos en el presente caso.

Intención satírica o humorística de la secuencia quejada.

Atendiendo al contexto íntegro del Programa en el que se insertó la secuencia quejada y las características de esta última, la Comisión considera que su intención ha sido claramente satírica o humorística.

En primer lugar, porque AFHS es públicamente reconocida desde hace muchos años por el uso de estereotipos que refuerzan las identidades culturales de los personajes y por trasladar de la realidad esos preceptos racistas y clasistas de nuestro país, retratándolos en códigos melodramáticos y humorísticos en un país dividido por estereotipos, como lo es el Perú¹¹³. En el sentido descrito, el Programa quejado es solo un ejemplo más del tipo de humor que lo caracteriza, quedando ello evidenciado desde el momento en que la historia -a lo largo de cuatro (4) capítulos- finalmente concluyó con la aceptación de FM sobre su identidad; una actitud motivada por una serie de actos reflexivos sobre las dificultades que sus padres afrontaron al migrar a la ciudad y cómo decidieron cambiar su identidad para encajar en la burguesía limeña de la primera mitad del siglo XX.

Considerando que la serie existe hace casi 17 años y más de 11 de ellos al aire, la Comisión no comparte la lectura del Accionante en el sentido que la secuencia onírica de FM deba ser necesariamente entendida por el televidente promedio -que la conoce por ser una comedia con contenido de crítica social- como un acto motivado por un ánimo de denigrar la identidad andina o validar estereotipos negativos sobre ella. El Accionante considera que la caracterización del personaje de Víctor Mamani, vistiendo un chullo y hablando castellano andino, se basa en un estereotipo nocivo del ande; pero esta lectura omite considerar que estos elementos se muestran en el marco de la “pesadilla” de un personaje conocido por ser prejuicioso como lo es FM; un personaje cuya visión reduccionista del mundo, casualmente, se está ridiculizando.

Al igual que la preocupación que aqueja a FM a un nivel consciente y subconsciente, la secuencia en sí también es evidentemente absurda: Su padre

¹¹² Ancí (n 58) 129.

¹¹³ Uceda (n 90) 78.

es interpretado por el personaje de Leonardo Llanos (que en ese momento se encontraba escribiendo el guion de la película y que en el sueño usa un mostacho y tirantes), todos hablan italiano y, no se sirve *spaghetti*, sino una variedad de papas, choclos y quinua para la cena. En este sentido, resulta suficientemente claro que lo que se ha querido hacer es caricaturizar a las identidades “en disputa” en la mente de FM, recurriendo para ello a los *clichés* más básicos sobre el lenguaje, la vestimenta y la gastronomía que son comúnmente asociados a ambas culturas.

Conforme es reconocido, la sátira no es una representación de la realidad, sino que depende de la exageración de esta última para causar el efecto deseado:

“El arte visual cuyo recurso está basado en la sátira, mofa, burla o parodia, conlleva mayores complejidades pues si bien puede hacer referencia a un hecho de la realidad social o política, no necesariamente busca transmitir una representación de dicha realidad. Al contrario, en muchos casos tiende a tergiversarla o exagerarla con la finalidad de expresar cierta posición del artista, o simplemente retratar algún aspecto controversial de la coyuntura”¹¹⁴.

En el presente caso, es evidente que los rasgos de los personajes han sido exagerados con la finalidad de apelar a la comicidad y exponer los prejuicios absurdos que tiene el personaje de FM. En este sentido, la Comisión no considera que la utilización de los referidos elementos asociados al mundo andino en el contexto del Programa pueda ser razonablemente entendida como la formulación inequívoca de un juicio o la expresión de una creencia de carácter negativo relacionada con un grupo social y, por ende, capaz de traducirse en el retrato prejuicioso de una colectividad¹¹⁵.

En segundo lugar, porque el deseo irracional que tiene FM porque su apellido sea italiano resulta abiertamente patético y, el patetismo -como un procedimiento y mecanismo de la comicidad¹¹⁶- es una herramienta de la expresión humana. Lo patético es una peculiaridad de determinadas situaciones dramáticas que conmueven al público y le motivan para una identificación con la causa vivida por los personajes¹¹⁷; y, por tanto, un mecanismo propio de la estructura dramática capaz de suscitar un sentimiento específico en su receptor¹¹⁸. En la interpretación aristotélica de la tragedia, este sentimiento se denomina como *catársis*, y describe la agitación del espíritu y la descarga afectiva en el ánimo del espectador que se produce cuando este se identifica con el héroe que atraviesa una situación dramática, provocándole un doble sentimiento de piedad y de terror (quedando purificadas de esta forma sus pasiones, al experimentar estos sentimientos)¹¹⁹.

¿No resulta patético que FM -antes de siquiera oír los resultados de las averiguaciones efectuadas por el investigador contratado- empiece a disparar nombres de ciudades de Italia que no tienen ninguna relación con Génova? Ella se refirió siempre a Liguria como la región de procedencia de su familia, pero

¹¹⁴ Ancí (n 58) 124.

¹¹⁵ Sánchez Velásquez (n 4) 105.

¹¹⁶ Jaime Pérez Vera, 'Lo patético como procedimiento para la comicidad en el teatro: lo patético de personaje y lo patético de situación en dos comedias de Shakespeare y Molière' (informe final de seminario de grado, Universidad de Chile 2013) 45.

¹¹⁷ Demetrio Estebáñez Calderón, 'patético' en *Breve Diccionario de Términos Literarios* (Alianza Editorial 2000) 395.

¹¹⁸ Pérez (n 116).

¹¹⁹ 'Catársis' en Estebáñez (n 117) 70.

antes de siquiera oír la respuesta ya estaba preguntando con visible desesperación: “¿Firenze? ¿Positano? ¿Porto Fino? ¿Cinque Terre?”. Estas ciudades se encuentran en tres regiones diferentes de Italia, dos de las cuales se encuentran considerablemente lejos de donde supuestamente habría zarpado el barco que trajo a su familia: El “*Mamma Mia*”. Además, al enterarse que su madre no era italiana, FM siguió consultando con desconcierto: “¿Y los Medici? ¿Y el duque de Mantua?”.

No solo el nombre del barco es intencionalmente un *cliché* con un propósito humorístico, sino que resulta también evidente que es un “cuentazo” que los Maldini Di Paolo estaban emparentados con los Medici (una de las familias más poderosas de la historia e influyente dinastía de banqueros, comerciantes y gobernantes originaria de Florencia, que alcanzó un enorme poder político y económico durante el Renacimiento¹²⁰) y que eran descendientes del Ducado de Mantua (que llegó a su fin cerca de 1708¹²¹).

Y, en tercer lugar, porque el humorismo se refiere al modo de presentar, enjuiciar o comentar la realidad, resaltando el lado cómico, risueño o ridículo de las cosas¹²²; motivo por el cual la naturaleza del humor lo hace un vehículo para formar posturas críticas respecto de la realidad social¹²³. En este sentido, la sátira siempre ha servido al propósito particular de criticar las costumbres y los vicios de las personas o los grupos sociales, con un propósito moralizador, lúdico o intencionadamente burlesco¹²⁴. Esto se debe a que la labor creadora del Artista no solamente expresa su visión personal del mundo, sino también la idea que este tiene de la sociedad en que vive¹²⁵.

En consecuencia, resulta claro que ha sido a través de lo patético del personaje de FM y de la situación misma¹²⁶, que AFHS ha querido ridiculizar esta idea - errónea y tristemente presente en algunos sectores de nuestra sociedad- de que un apellido de origen extranjero *debe* o *tiene* que acarrear necesariamente consigo una posición social o económica acomodada o una situación profesional o personal privilegiada. Esta presunción -artificial y arbitraria- es, como la ha calificado América en sus descargos, una “tara social real” que puede ser objeto de comentario en una sociedad plural y democrática. La desigualdad es un problema que puede ser criticado mediante la sátira, pero no resuelto por ésta. Asumir lo contrario implicaría privarla de su razón de ser.

Sobre el significado discriminatorio que el Accionante atribuye a la secuencia quejada

El Accionante ha cuestionado que la “intención de bromear” (*animus jocandi*) del Programa ha excedido los límites de la libertad de expresión, dado que tiene la capacidad de discriminar a una persona o a un grupo de ellas.

La Comisión ha resuelto en el pasado casos de atentados a la dignidad en forma de discriminación. Por ejemplo, en el marco de uno de ellos, la Comisión

¹²⁰ ‘Medici’ en Wikipedia <<https://es.wikipedia.org/wiki/M%C3%A9dici>> accedido el 10 agosto de 2026.

¹²¹ ‘Ducado de Mantua’ en Wikipedia <https://es.wikipedia.org/wiki/Ducado_de_Mantua> accedido el 10 agosto de 2026.

¹²² ‘Humorismo’ en *Diccionario de la Lengua Española* (Real Academia Española) <<https://dle.rae.es/humorismo#90wnNYV>> accedido el 12 agosto de 2026.

¹²³ Sánchez Velásquez (n 4) 126.

¹²⁴ ‘Sátira’ en Estebáñez (n 117) 465.

¹²⁵ *Müller v Switzerland* (n 61).

¹²⁶ Pérez (n 116) 46.

determinó que las declaraciones que hizo el Sr. Andrés Hurtado en su programa tuvieron un sentido discriminatorio por motivo de raza, en cuanto este expresó abiertamente su deseo de haber nacido con tez blanca y ojos azules como su padre, recomendando a sus seguidores “mejorar la raza”¹²⁷. En el marco de una queja posterior contra este mismo programa, el medio fue sancionado porque la Comisión consideró que el referido conductor trató a su invitada -que formaba parte del segmento de ayuda social- de forma discriminatoria por motivo de sexo o condición económica, al haberla reprendido por tener seis (6) hijos de distintos padres y haber sugerido que no merecía ayuda por eso¹²⁸. En otra ocasión, la Comisión determinó que la sustitución de los nombres de algunos de los integrantes de una banda de *K-Pop* por nombres de platos de chifa en el marco de un noticiero matutino, revestía una naturaleza discriminatoria por resultar menospreciativa de las comunidades de origen asiático¹²⁹. Finalmente (sin que la experiencia de la Comisión se agote en estos ejemplos), la Comisión decidió sancionar a un medio asociado porque consideró que dos (2) participantes de un “*reality* de convivencia” discriminaron por motivo de sexo o género a una mujer trans que también formaba parte del elenco¹³⁰.

Conforme se desprende de los hechos de estos casos, el denominador común fue que se trató de expresiones consideradas por la Comisión como potenciales actos de discriminación arbitraria basados en características naturales o situaciones sociales concretas de los individuos afectados (que no tenían relación ni con los méritos ni con sus capacidades personales)¹³¹. Además, se trató de juicios de valor o actitudes comunicadas al público en un contexto no ficcional que, analizado en su integridad, corrían el riesgo de ser seriamente entendidas por el público como lesivas de la dignidad de las personas.

La Comisión ha visto la secuencia quejada y el resto del material audiovisual proporcionado por las partes y, respecto de los mismos, ha notado que no existe en ninguna parte de ellos referencia alguna a la persona del Accionante; ya sea identificándolo individualmente por su nombre, mostrando su imagen o a través de la inclusión de otros elementos en la historia que permitan inferir que se trata de él, como individuo. Asimismo, el Programa tampoco contiene alguna referencia al otro apellido del Accionante, de forma que pueda relacionarse con su entorno familiar. En consecuencia, cabe analizar si la secuencia quejada tiene el potencial de ser considerada como un acto de discriminación arbitraria contra un grupo o una comunidad.

Al respecto, el Accionante ha señalado que Mamani es un “*apellido amalgamado a la identidad cultural andina*” y que su utilización para nombrar al personaje del padre de FM, dotó a este apellido de un significado terrorífico, despreciativo, humillante y denigrante; sinonimizándolo con la desdicha o la condición de indeseable. De acuerdo con el quejoso, “*cuando se individualiza un apellido real vigente para asignarle una carga valorativa de inferioridad*”, el

¹²⁷ Resolución N° 003-2022/CE-SNRTV, Expediente N° 005-2021 (*Whang v Panamericana*).

¹²⁸ Resolución N° 003-2023/CE-SNRTV, Expediente N° 012-2022 (*Observatorio de Medios y Sebastián Zapata v Panamericana*).

¹²⁹ Resolución N° 004-2022/CE-SNRTV, Expediente N° 009-2021 (*Whang v ATV*).

¹³⁰ Resolución N° 010-2023/CE-SNRTV, Expediente N° 022-2023 (*Pamela Andrés del Castillo, Nilda Soledad Quito León y la Comisión Nacional Contra La Discriminación v América*).

¹³¹ Sánchez Velásquez (n 4) 138-139.

animus iocandi no es una causal eximente de las responsabilidades que acarrea el ejercicio válido de la libertad de creación artística.

Sobre el uso del apellido Mamani en la secuencia quejada

Como es de conocimiento público, el apellido Mamani es uno de los tres (3) apellidos más comunes en el Perú¹³², llegando a ser considerado en el año 2025 como el noveno apellido más frecuente en nuestro país, al ser compartido por más de medio millón de personas¹³³. Mamani ha sido reconocido como un apellido de origen aimara que significa “halcón”¹³⁴ y, en este sentido, el Accionante ha argumentado que se trata de un “patronímico milenario” representativo de la identidad cultural andina. En este sentido, el quejoso considera que la negativa de FM a verse forzada a adoptarlo, conlleva un significado discriminatorio o, en todo caso, uno que incita al menosprecio por razón de origen, idioma o condición social.

Al respecto, la Comisión aprecia que el apellido Mamani sea uno de los apellidos originarios del Perú, pero no coincide con el Accionante en que este apellido sea único o exclusivo de nuestro país. Los apellidos Quispe y Huamán son aún más frecuentes y, Mamani existe también en Ecuador, Argentina, Chile y Bolivia¹³⁵ (ocupando en este último país el primer lugar de popularidad¹³⁶). A diferencia de otros países de Latinoamérica, en el Perú predominan los apellidos como Mamani, Quispe y Huamán¹³⁷ y, quizá a ello obedece en parte la decisión del autor del guion de utilizar un apellido popular a manera de contraste satírico con la supuesta “escasez” o “exclusividad” que -únicamente en la mente de FM- tiene el apellido *Maldini*; sin mencionar la cercanía fonética evidente que existe entre ambos apellidos, dado que según se sugiere en el capítulo quejado, el investigador le informa a FM que parte de la razón de la confusión probablemente se debía a la cercanía entre palabras “Medici” y “metiche” (porque la Sra. Rosa Paucarpoma era conocida por ser muy metiche) y, entre “Mantua” y “mantas” (porque ella era tejedora de mantas).

El nombre cumple una función individualizadora e identificadora que permite diferenciar al sujeto de derecho dentro de la comunidad¹³⁸ y, tiene como elementos al *prenombre* y los *apellidos*: El primero, es impuesto; y, los segundos, no se eligen¹³⁹ (en cuanto se adquieren por filiación y son transmitidos por línea generacional)¹⁴⁰. Si bien el nombre es el atributo que individualiza al

¹³² Mary Sue Espíritu, ‘¿Qué significa el apellido Mamani en Perú y cuál es la leyenda en la que está basada su origen?’ *La República* (Lima, 22 de agosto de 2023) <<https://larepublica.pe/datos-lr/2023/02/21/que-significa-el-apellido-mamani-en-peru-y-cual-es-la-leyenda-en-la-que-esta-basada-su-origen-mamani-origen-apellidos-mas-comunes-en-peru-reniec-evat-1582539>> accedido 27 de julio de 2026; Agencia EFE, ‘Mamani, el apellido andino y prehispánico que es revalorizado en Bolivia’ *Gestión* (Lima, 25 de diciembre de 2018) <<https://gestion.pe/mundo/mamani-apellido-andino-prehispanico-revalorizado-bolivia-253704-noticia/>> accedido 15 de julio de 2026.

¹³³ Paula Llerena, ‘Los apellidos más frecuentes en el Perú y su origen’ *Trome* (Lima, 22 de enero de 2026) <<https://trome.com/familia/escuela/los-apellidos-mas-frecuentes-en-el-peru-y-su-origen-reniec-fotos-videos-noticia/>> accedido 5 de julio de 2026.

¹³⁴ Ibid.

¹³⁵ Espíritu y Agencia EFE (n 132).

¹³⁶ Claudio Serra, ‘Cuáles son los apellidos más comunes en Bolivia’ *Todo Jujuy* (Jujuy, 28 de mayo de 2024) <<https://www.todojujuy.com/mundo/cuales-son-los-apellidos-mas-comunes-bolivia-n251687>> accedido el 29 de julio de 2026.

¹³⁷ Llerena (n 133).

¹³⁸ Enrique Varsi Rospigliosi, *Tratado de las personas* (Gaceta Jurídica y Universidad de Lima 2014) 625.

¹³⁹ Ibid 642.

¹⁴⁰ Ibid 638.

sujeto y evoca su personalidad (por ser un signo distintivo que constituye una de las facetas de su identidad)¹⁴¹, la identidad de las personas no se agota en su identificación¹⁴².

Por tanto, no todas las personas que tienen un mismo apellido se encuentran emparentadas o pertenecen a un mismo grupo familiar, así como tampoco comparten necesariamente las mismas creencias, valores u opiniones. Esto es relevante porque la identidad de un grupo no debe ser entendida como la suma de identidades de las personas que lo componen, sino que depende de una calidad compartida o lazo de cohesión que los integra dentro del conjunto¹⁴³. Estos vínculos pueden ser religiosos, étnicos, sexuales, políticos, culturales, educativos; y median en ellos códigos comunes y elementos simbólicos o representativos (que puede ser también una fisonomía particular compartida)¹⁴⁴. La identidad de una colectividad se trata siempre de la identidad de las personas, no aisladas, sino como un conjunto¹⁴⁵ (siendo un ejemplo típico de ello la identidad grupal que tienen los pueblos indígenas en general)¹⁴⁶. Por estas razones, ha sido argumentado que, al igual que sucede con otros intereses colectivos, la tutela de la identidad colectiva suscita un difícil problema sobre legitimación activa¹⁴⁷.

Por otro lado, es necesario considerar igualmente que el derecho administrativo sancionador requiere que toda sanción que sea impuesta respete el principio tipicidad¹⁴⁸, a fin de que los administrados puedan saber con exactitud qué conductas están prohibidas y cuáles son las consecuencias jurídicas que acarrearán. Considerando que no existe -ni tendría porqué existir, en una sociedad que aspira a ser pluralista e igualitaria- un listado público de apellidos asignados a una clase socioeconómica o un origen étnico determinado, resulta imposible que los autores de obras literarias y artísticas puedan cumplir con el estándar de exigencia planteado el Accionante: Uno en el cual todos los autores, a fin de evitar incurrir en un acto discriminatorio por motivo de origen o condición social, tengan la obligación de corroborar que el apellido con el que pretendan identificar a sus personajes de ficción se corresponda con la posición económica o social que estos ocuparían si no fueran personajes de ficción, sino personas en la vida real. Este estándar no solo no es exigido por la norma, sino que es inherentemente subjetivo y, por ende, tendría resultados impredecibles y completamente variables para quien pretenda ejercitar su derecho a criticar a la sociedad a través de la sátira (sin ser hallado responsable de discriminar a las personas en el proceso).

¿Hubiera restado ofensa al Accionante si el autor del guion del Programa hubiera utilizado otro apellido popular con raíces andinas como Quispe o Huamán para nombrar al padre de FM? De no ser esto posible tampoco, por considerarse que cualquiera de estos apellidos representa de forma omnicompreensiva a toda la

¹⁴¹ Zavala (n 5) 52.

¹⁴² Ibid 66.

¹⁴³ Ibid 211.

¹⁴⁴ Ibid.

¹⁴⁵ Ibid 212.

¹⁴⁶ Ibid 217.

¹⁴⁷ Ibid 214-215.

¹⁴⁸ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, art 230(4).

cultura andina, ¿Debía emplearse un apellido que no esté asociado de ninguna forma a los pueblos andinos? En todo caso, ¿qué apellidos eran “seguros” de ser utilizados en el marco de una secuencia satírica humorística como la que es materia de análisis? O, ¿era, entonces, el deber del guionista el inventarse un apellido que no existe en la realidad a fin de evitar cualquier tipo de ofensa?

A criterio de la Comisión, las respuestas a estas cuestiones son completamente subjetivas e insuficientes para restringir un ejercicio de la libertad de expresión creativa como el del presente caso. En este sentido, la Comisión considera que la secuencia quejada no constituye un exceso de la libertad de expresión por una serie de razones.

En primer lugar, porque conforme ha sido mencionado, el contexto específico del presente caso es el de una sátira social en el marco de una serie reconocida por el público como una comedia, que además, siempre se ha caracterizado por recurrir al uso de estereotipos en el diseño de sus personajes con la finalidad de exponer prejuicios y criticar a la sociedad peruana contemporánea. La Comisión reconoce que las expresiones humorísticas pueden tener el potencial de ofender, en cuanto el *animus iocandi* no descarta la producción misma de ofensas y tampoco las autoriza de por sí (no existe una licitud automática y *a priori* exclusivamente por el carácter humorístico de las expresiones que puedan ser señaladas como injuriosas)¹⁴⁹, no obstante, en el contexto específico de la sátira, la broma (*jest*) o el insulto (*vulgar abuse*), es aceptada la posibilidad de que el receptor ordinario y razonable no tome con seriedad su significado, y por lo tanto, el enunciado en cuestión carezca de capacidad difamatoria¹⁵⁰.

En el presente caso la finalidad de la secuencia apela a la sensibilidad reflexiva del espectador de un producto artístico y es claramente humorística, actuando como un ingrediente o condimento para la generación de una crítica (y, por ende, el ejercicio válido del derecho a expresarse, sin abuso o exceso)¹⁵¹. Resulta, entonces, altamente probable que la gran mayoría de los televidentes que siguen la serie puedan haber entendido la secuencia quejada como un mensaje inequívoco de odio o, uno pueda ser razonablemente entendido como una invitación a discriminar a quienes porten el apellido Mamani o, menospreciar a las personas cuyos apellidos tengan orígenes prehispánicos.

En segundo lugar, porque para determinar si un comportamiento, acción u omisión atenta contra la dignidad, no basta con señalar superficialmente que dicho acto encaja vagamente dentro de un concepto genérico¹⁵²; sino que su vulneración pueda manifestarse en un impedimento irrazonable del derecho alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de la vida de una persona o, de su libertad de valorar y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia y le permiten su realización como ser humano¹⁵³.

En lo que respecta a la discriminación, esta se manifiesta como un acto de distinción, exclusión, restricción o preferencia basado en alguno de los motivos

¹⁴⁹ Zavala (n 5) 318.

¹⁵⁰ Eric Barendt et al, *Media Law: Text, Cases and Materials* (Pearson 2014) 371.

¹⁵¹ Zavala (n 5) 319.

¹⁵² Sánchez Velázquez (n 4) 52.

¹⁵³ Ibid 56.

prohibidos que, además, tenga objeto o por resultado el anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas¹⁵⁴. Debe producirse, por tanto, un resultado que haya sido creado por una situación de desigualdad¹⁵⁵, usualmente motivada por un criterio de diferenciación basado en las características innatas de los sujetos o por su pertenencia a categorías o grupos sociales específicos¹⁵⁶ (es decir, necesariamente sobre la base de los motivos de distinción expresamente reconocidos en la norma)¹⁵⁷.

En el sentido de lo descrito, la Comisión no considera que la utilización del apellido del Accionante en la secuencia quejada tenga el potencial de poder de truncar su libre determinación personal, o la del más de medio millón de personas que al año 2025 -solo en el Perú- lo portaban. Puede existir un apellido común a varias personas, pero eso no significa de ninguna forma que estén objetivamente unidas por una calidad compartida o un lazo de cohesión biológico, racional, espiritual o social (por elección o causalidad). Más allá de apuntar a la conexión que existe entre el apellido y los pueblos Quechua y Aimara, el Accionante no ha explicado cómo su apellido en particular constituye una característica innata, una categoría o un grupo social o racial específico que posea una identidad grupal (en el sentido que lo entiende la norma contra la discriminación y los discursos de odio, que usualmente tutela a las minorías étnicas, religiosas o raciales históricamente discriminadas) protegible por obedecer a intereses o derechos colectivos o difusos (por vínculo jurídico o vínculo de hecho entre un conjunto de personas)¹⁵⁸, ni cuáles son los *rasgos* que definan a los miembros de dicho colectivos por la posesión de una característica de la que no son responsables o que tiene su origen en el ejercicio de derechos personalísimos¹⁵⁹.

Tampoco se ha precisado la forma en que el solo hecho de tener el apellido Mamani conlleva indefectiblemente algún tipo de condición o circunstancia social¹⁶⁰ impuesta por igual a todas las personas que lo portan. El hecho mismo que pueda pensarse que nuestra libertad autodeterminativa y nuestras vidas dependen del apellido que nos ha tocado es, precisamente, el argumento que está siendo satirizado en el Programa.

En este orden de ideas, resulta difícil que en el marco de una obra de ficción -y durante los menos de quince segundos que aparece en pantalla- se le haya podido dar a este personaje un trato diferenciado, desigual o injusto, como el que es constitucionalmente intolerable por tener un carácter discriminatorio. En opinión de la Comisión, la caricaturización de las identidades realizada en la secuencia quejada no enfatiza ni difunde estereotipos denigrantes o refuerza

¹⁵⁴ Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 18: No discriminación (10 de noviembre de 1989) UN Doc HRI/GEN/1/Rev.7, [7].

¹⁵⁵ Sánchez Velásquez (n 4) 141.

¹⁵⁶ Ibid 135.

¹⁵⁷ Ibid 139.

¹⁵⁸ Giovanni Priori Posada, 'La tutela jurisdiccional de los derechos difusos: una aproximación desde el derecho procesal constitucional' (*Ius Et Veritas* N° 14) 97.

¹⁵⁹ Salvador Martínez, María. 'Las medidas de acción positiva: principio de igualdad y derechos fundamentales' en S Sánchez González (ed), *En torno a la igualdad y a la desigualdad* (Dykinson 2009) 37 y 38.

¹⁶⁰ Sánchez Velásquez (n 4) 139.

prejuicios negativos contra un determinado grupo de personas, así como tampoco tiene el potencial para ser entendida como un tratamiento arbitrario de inferioridad, la materialización de un impedimento de obrar como los demás¹⁶¹ o, la colocación de personas reales en una situación desjerarquizada que pueda resultar lesiva de la dignidad¹⁶².

No debe perderse de vista que el único personaje del Programa que se niega a cambiar su apellido a Mamani es FM y, que su renuencia a hacerlo fue solo inicial, dado que -conforme se aprecia en los siguientes capítulos- ella finalmente reflexiona sobre sus propios prejuicios y, no solo termina por reconocer el verdadero apellido de sus padres, sino que abraza sus raíces e intenta cambiar la cultura alrededor de su empresa a fin de que refleje su nueva identidad (rebautizando, entre otros cambios, la otrora “Mansión Maldini”¹⁶³ como “Maldini Wasi”). De hecho, el resto de los personajes de su entorno no la toma en serio desde un inicio y le cuestionan constantemente lo absurdo de sus temores.

En materia de defensa del honor, ha sido resaltada la importancia que tiene que las publicaciones siempre se analicen en su totalidad (es decir, no solamente la porción asilada del contenido señalada como dañosa por quien reclama) y, en igual medida, que se tome en cuenta también el protagonismo de las alegaciones que se señalen como lesivas de la reputación¹⁶⁴. En el presente caso, la conducta quejada -que el Accionante califica como el punto más alto de la “instrumentalización discriminatoria”- no se agotó en una única reacción que tuvo FM (cuando se levantó de su “pesadilla” gritando “*Puputibamba/Mamani, no!*”), sino que este fue solo el inicio de una historia más larga en la que se dedicaron varios capítulos para narrar la transformación de uno de los personajes centrales de la serie. En el balance general de las cosas, el Programa y su guion dedicaron mucho más tiempo a deconstruir los prejuicios de FM que a alimentarlos.

Considerando lo señalado, la Comisión no considera que la utilización del apellido Mamani en el contexto íntegro del Programa pueda ser razonablemente interpretada como un acto de diferenciación particular que sea capaz de comunicar un mensaje en el cual alguna cultura o raza deba ser considerada como el patrón a seguir por las demás¹⁶⁵ (ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma)¹⁶⁶ o, uno que contenga un discurso -provocativo y directo¹⁶⁷- que ataque a grupos raciales o étnicos

¹⁶¹ Matilde Zavala de Gonzáles, *Daños a la Dignidad*, vol 2 (Astrea 2011) 70.

¹⁶² Ibid 76.

¹⁶³ Al Fondo Hay Sitio Wiki, ‘Mansión Maldini’ <https://alfondohaysitio.fandom.com/es/wiki/Mansi%C3%B3n_Maldini> accedido el 26 de agosto de 2026.

¹⁶⁴ *Charleston v News Group Newspapers Ltd* [1995] 2 AC 65 (HL) 73–4.

¹⁶⁵ ‘Diversidad Cultural’ en *Resolución Viceministerial N° 001-2015-VMI-MC: Orientaciones para el fomento y la protección de la diversidad cultural* (Ministerio de Cultura 2015).

¹⁶⁶ Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (aprobada el 21 de diciembre de 1965, entró en vigor el 4 de enero de 1969) 660 UNTS 195, art 4.

¹⁶⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación general N° 35: La lucha contra el discurso de odio racista (26 de septiembre de 2013) UN Doc CERD/C/GC/35, [15].

concretos, empleando un lenguaje indirecto para disimular sus metas y objetivos¹⁶⁸; o, uno que tenga el afán de influir en otras personas, persuadiéndolas o amenazándolas para que adopten determinadas formas de conducta¹⁶⁹.

Y, en tercer lugar, porque las imágenes de la secuencia quejada no evidencian que se hayan empleado adjetivos calificativos que, apreciados en su significado usual y en su contexto, evidencien menosprecio o animosidad¹⁷⁰ o, expresiones que resulten formalmente insultantes, insidiosas o vejatorias. Además, los apellidos por definición no pueden ser utilizados como un insulto o empleados de forma peyorativa, así como tampoco han sido reconocidos aún por nuestro ordenamiento jurídico nacional como potenciales limitantes del libre desarrollo de la personalidad de los individuos o, como uno de los motivos protegidos por el artículo 2.2. de nuestra constitución que amerite un trato diferenciado por parte del Estado para compensar una marginación económica, social o cultural¹⁷¹ (posiblemente, porque los apellidos en el Perú aún no han sido considerados como una *condición* o como una *circunstancia* personal o social).

4. **RESOLUCIÓN:**

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución, y de conformidad con lo dispuesto por la LRTV, el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, **la Comisión HA RESUELTO:**

- Declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por el Sr. Pedro Miguel Mamani Cosquillo en contra de América en contra del capítulo de “Al Fondo Hay Sitio” emitido el día 26 de mayo de 2026.

Con la intervención de los integrantes de la Comisión: Gisella Benavente Miranda, Rocío Calderón Lizárraga, Marisol Castañeda Menacho, Raúl Castro Pérez, Betzabé Marciani Burgos, Rolando Rodrich Portugal y Jessica Vásquez Turkowsky.



Gino Genaro Solano Gutiérrez
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE ÉTICA
SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

¹⁶⁸ Ibid [7].

¹⁶⁹ Ibid [16].

¹⁷⁰ Corte Suprema de Justicia de la República, Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116: Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias (13 de octubre de 2006) [11].

¹⁷¹ Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia del Expediente N° 02861-2010-PA/TC (09 de noviembre de 2011) [6].